

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 13-2004

Julio – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de julio de 2004

## IMPUESTO A LA RENTA

**La no tenencia del original del comprobante de pago no acarrea la pérdida del derecho a deducción del gasto cuando la preexistencia del documento y la realización de la operación resulten comprobables.**

**3113-1-2004 (14/05/04)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación por no haber sido suscrita por la recurrente, debido a que la hoja de información sumaria que acompaña dicho recurso, contiene la firma del contribuyente. Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución que declara improcedente la reclamación, en el extremo referido al reparo de "ventas omitidas", debido a que si bien se encuentran acreditada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta de 1998, el procedimiento

utilizado por la Administración no se ajusta al artículo 95º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que la Administración no ha cuestionado el margen de ganancia que debió obtener la recurrente en el desarrollo de su actividad de restaurante, asimismo deberá declararse la nulidad e insubsistente de la citada resolución, respecto al reparo por gastos sustentados con copias de los comprobantes de pago, dado que de conformidad con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2353-4-96, la no tenencia del original del comprobante no acarrea la pérdida del derecho a deducción del gasto cuando la preexistencia del documento y la realización de la operación resulten comprobables, debiendo la Administración en estos casos verificar la realidad de la operación. Se confirma en relación a las demás observaciones, toda vez que la recurrente no ha presentado argumentos para desvirtuarlas, y otras han sido aceptadas mediante una declaración rectificatoria.

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	1
Infracciones y sanciones .....	2
Quejas .....	4
Temas de Cobranza Coactiva .....	5
Temas Procesales .....	7
- Ampliación .....	7
- Competencia .....	7
- Inadmisibilidades .....	7
- Nulidades .....	8
- Tercería .....	9
Temas de Fiscalización .....	10
Temas Municipales .....	12
- Arbitrios .....	12
- Licencias .....	13
- Predial .....	13
Temas varios .....	13
- Beneficios tributarios .....	14
- Prescripción .....	14
Temas Aduaneros .....	15

## IGV

**No procede reconocer como crédito fiscal el impuesto señalado en facturas respecto de las cuales: no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente crédito fiscal; no se**

**ha puesto a disposición de la Administración la copia destinada a SUNAT del documento robado o extraviado; copia fotostática de la copia destinada al adquirente del bien o servicio; ni prueba de la solicitud de copia fotostática de los referidos comprobantes a la empresa que los emitió.**

**03707-1-2004 (28/05/04)**

Se confirma la apelada. La Administración repara el crédito fiscal derivado de compras anotadas que carecen de comprobante y de adquisiciones no reales. Se señala que según el artículo 44º del Decreto Supremo Nº 055-99-EF, así como las RTFs. Nos. 120-5-2002, 3720-3-2002, 5031-5-2002, 6276-4-2002 y 04440-1-2003, no basta presentar el comprobante que respalde las operaciones realizadas y el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales, toda vez que estos constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas. En el presente caso, no se presentó documentación alguna que permitiera acreditar la existencia de indicios razonables de la efectiva adquisición de los bienes y la prestación de los servicios facturados por las proveedoras. Además se suman las manifestaciones de terceros que acreditan que no han participado en las operaciones de compra observadas. De otro lado, se indica que conforme al numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV, el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago o declaración de importación, y el numeral 11.2 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT establece el procedimiento en caso de robo o extravío de documentos emitidos, siendo que en el caso de autos, conforme al criterio de la RTF Nº 6372-1-2003, no procede reconocer el crédito fiscal contenido en facturas respecto de las cuales no se ha acreditado haber cumplido con los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente crédito fiscal, ni se han puesto a disposición de la Administración la copia destinada a SUNAT del documento robado o extraviado, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien, etc. pese a que fueron solicitados expresamente, ni prueba que solicitó copia fotostática de los mismos a la empresa que emitió los referidos comprobantes de pago.

**Se declara Nula e Insubsistente la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la factura de compra por constituir comprobante no fidedigno, dado**

**que la Administración no sustenta suficientemente la calidad de falso o no fidedigno.**

**3263-3-2004 (21/05/2004)**

Se confirma la apelada respecto de los reparos por facturas no registradas, y registradas por montos menores, dado que la recurrente los reconoce y atribuye su responsabilidad a un ex trabajador. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos relativos a facturas anuladas cuyo original no ha sido exhibido, puesto que el requerimiento que consigna dicho reparo no ha respetado el plazo para rehacer los antecedentes de dichas operaciones. Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la factura de compra por constituir comprobante no fidedigno, dado que la Administración no especifica el tipo de autorización requerido, ni sustenta suficientemente la calidad de falso o no fidedigno. Se confirma el reparo por diferencias entre gastos registrados y declarados, así como el correspondiente a las sanciones y multas administrativas cargadas a gastos, dado que la recurrente no ha presentado argumentos para desvirtuarlos. Se ordena a la Administración que recalcule el monto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º, toda vez se sustentan en los reparos anteriormente mencionados. **VOTO DISCREPANTE** Se señala que se suspenda el procedimiento de apelación, hasta que se esclarezcan los hechos en vía penal. Refiere que en cuanto a los reparos no vinculados al referido proceso judicial, al no haberse sustentado suficientemente la calidad de falsa o no fidedigna de la factura antes mencionada debe revocarse, y en lo demás se atienda a la propuesta de la vocal ponente.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**La aplicación de un coeficiente o porcentaje distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no configura la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario**

**03770-1-2004 (02/06/04)**

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de multas impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que de acuerdo al criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 5120-4-2003, 4953-1-2003, 2983-1-2003 y 6803-5-2002, la aplicación de un coeficiente o

porcentaje distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no configura la infracción prevista en el mencionado numeral 1 del artículo 178°. Se precisa que no correspondía la compensación efectuada por la Administración contra algunas multas al determinarse la improcedencia de éstas.

**No se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código, dado que al cierre del requerimiento se habían presentado las facturas solicitadas.**

**3505-3-2004** (26/05/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que mediante requerimiento, notificado a la recurrente el 4 de junio de 2003, entre otros, se le solicitó que el 10 de junio de 2003 exhibiera ciertos comprobantes de pago dentro de las cuales se encontraban comprendidas ciertas facturas, consignándose en el resultado del mencionado requerimiento, cerrado el 13 de octubre del mismo año, que cumplió con ello después de habersele emitido otro requerimiento, notificado el 9 de julio de 2003, mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera las mismas facturas, señalando en sus resultados, cerrados el 5 de septiembre del mismo año, que cumplió con dicha exhibición, por lo que la comisión de la infracción antes glosada no resulta acreditada.

**Existe concurrencia de infracciones en el caso de los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar.**

**3860-5-2004** (09/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, siguiéndose el criterio de la RTF Nº 1109-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Código Tributario, en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) de su artículo 178º del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria, dado que por un mismo

hecho, el cual es omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones, precisándose que el hecho que finalmente no haya importe a pagar al imputarse pagos por retenciones y/o percepciones a que hubiera estado sujeto la recurrente no implica que la infracción no se haya configurado, toda vez que ésta se encuentra en función a la determinación de la obligación tributaria del periodo, independientemente de los pagos que se hayan realizado.

**Art. 174**

**Se configura la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, al verificarce en los resultados del requerimiento que los Registros de Compras y Ventas presentaban atraso en su anotación, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción ante referida.**

**2566-3-2004** (27/04/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento se deja constancia que los Registros de Compras y Ventas presentaban atraso en su anotación, al verificarce que fueron legalizados el 15 de febrero de 2001 y que contiene operaciones correspondientes a diciembre de 2000 y enero de 2001, esto es, fuera del plazo de 10 días a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 078-98/SUNAT, lo que se corrobora de la verificación de las copias que obran en autos de los mencionados registros, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción ante referida.

**VOTO DISCREPANTE.-** El hecho que en el registro de compras y ventas existan registradas operaciones de fecha anterior al de su legalización, no prueba el atraso de dichos libros, pues no evidencia que las operaciones correspondientes a dichos períodos se hubieran registrado con atraso.

**Art. 175**

**Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175º del Código cuando no obstante estar obligada a ello, la recurrente no lleva sus registros de compras y de ventas. La comparecencia debe ser personal en el caso de las**

**personas naturales.****3862-5-2004 (09/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 175º, y numeral 8) del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que en el primero de los casos se ha acreditado que la recurrente no lleva sus registros de compras y de ventas, pese a estar obligada a ello, y en el segundo de ellos, al no haberse presentado la recurrente en las oficinas de la SUNAT luego que se requiriera su comparecencia, la cual debe ser personal en el caso de personas naturales, no habiendo previsto el Código Tributario el supuesto de representación de una persona natural para su comparecencia.

**QUEJAS****La obligación que tienen las oficinas de la Administración Pública para recibir los documentos presentados por los interesados no conlleva la obligación de aceptar su contenido.****3835-1-2004 (04/06/04)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la negativa de la recepción de la declaración jurada del Impuesto Predial, por considerar que de acuerdo a los artículos 124º y 125º de la Ley N° 27444, y al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el hecho que las oficinas estén obligadas a recibir los documentos presentados por los interesados no implica que estén obligadas a admitir su contenido, toda vez que ello corresponde a la oficina competente, la que siguiendo el procedimiento pertinente decidirá sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado, el mismo que resulta aplicable al presente caso, en tal sentido, la municipalidad quejada debe recibir la declaración jurada que le presenta el quejoso, mas aún cuando dicha declaración no acredita la propiedad ni la posesión del inmueble en cuestión. Se declara improcedente en el extremo referido a la demora en la resolución de solicitudes, en tanto que el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada su solicitud e impugnarla en la vía correspondiente.

**La queja no es la vía para conocer de la inaplicación de una RTF****04215-1-2004 (22/06/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto existe una vía idónea en la cual discutir

sobre la invocada inaplicación de la Resolución N° 214-1-2004, además de no encontrarse acreditado en autos que la Administración haya emitido nuevas liquidaciones de arbitrios o cualquier otro acto de cobranza sin tener en cuenta la citada Resolución del Tribunal Fiscal.

**El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que se emitan durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado los valores correspondientes.****04681-5-2004 (02/07/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por pretender verificar un ejercicio ya fiscalizado, contraviniendo lo dispuesto por el Código Tributario. Se indica que según el criterio de la R.T.F. N° 04187-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria: "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan". Se establece que el Requerimiento no inicia una nueva verificación respecto de un periodo ya fiscalizado sino que constituye la continuación de una fiscalización inconclusa iniciada anteriormente mediante otro Requerimiento.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario.****3926-3-2004 (11/06/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta en relación a una notificación mediante la cual la Administración le requiere a la recurrente que acredite la cancelación de la deuda reclamada, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la apelación presentada. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario.

**Se remiten los actuados a la Administración ya que se trata de una queja contra funcionario que está regulado**

**por la Resolución de Superintendencia N° 073-2002-SUNAT.**

**4259-3-2004 (23/06/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración toda vez que mediante el recurso de queja se expresa el descontento de la quejosa frente a la conducta de una funcionaria, siendo su verdadero carácter el de una queja regulada por la Resolución de Superintendencia N° 073-2002-SUNAT.

**Se señala que la Administración no ha cumplido con enviar la documentación requerida por este Tribunal en forma reiterada, por lo que al no advertirse la existencia de ninguna circunstancia que la exima de dicho cumplimiento, procede amparar la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar la apelación formulada por la recurrente.**

**04262-3-2004 (23/06/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta por no elevar un recurso de apelación. Se señala que la Administración no ha cumplido con enviar la documentación requerida por este Tribunal en forma reiterada, por lo que al no advertirse la existencia de ninguna circunstancia que la exima de dicho cumplimiento, procede amparar la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar la apelación formulada por la recurrente. Se menciona que atendiendo al criterio contenido en la Resolución N° 681-3-98, publicada el 10 de setiembre de 1998, de observancia obligatoria, si bien este Tribunal carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplen sus resoluciones, sin embargo, aquellos incurren en responsabilidad penal -Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad- además de la responsabilidad civil, por el daño que podría ocasionarse, por lo que en virtud al referido criterio, resulta pertinente oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes.

**Se declara infundada la queja, toda vez que de los documentos se observa que no se imputa deuda alguna al quejoso.**

**4101-4-2004 (18/06/2004)**

Se declara infundada la queja presentada por haberse iniciado la cobranza coactiva a pesar de existir impugnación en trámite, toda vez que el documento con el que se sustenta la cobranza está referido a un tercero, no imputándose deuda alguna al quejoso.

**Se declara sin objeto la queja, toda vez**

**que desaparecieron los hechos que motivaron la interposición de la misma.**

**4283-4-2004 (23/06/2004)**

Se declara sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto a la queja presentada, toda vez que la Administración ha procedido a suspender el procedimiento de cobranza coactiva y a levantar las medidas de embargo de manera definitiva al haberse cancelado la deuda, desapareciendo de esta manera los hechos que motivaron la interposición de la queja.

**Se inhibe del conocimiento de la queja, toda vez que no tiene naturaleza tributaria.**

**4302-4-2004 (23/06/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la negativa de la Administración a renovar la licencia de funcionamiento de la quejosa, lo que no tiene naturaleza tributaria. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado por la recurrente el trámite correspondiente.

**No procede la queja que se ha iniciado contra un tercero.**

**4526-4-2004 (25/06/2004)**

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva, toda vez que la misma no se ha iniciado contra la recurrente sino contra un tercero. De otro lado, se resuelve remitir los actuados a fin que se otorgue a la queja presentada el trámite de apelación contra una Resolución que resuelve la tercería presentada por la recurrente, al ser éste su verdadero carácter.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, no es de aplicación a los ejecutores coactivos de la SUNAT**

**04017-2-2004 (16/06/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que no se ha acreditado que exista alguna causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa, precisándose que tanto el inciso e) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario - D.S. 135-99-EF, como conforme con el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 953, hacen referencia a la existencia de un convenio de liquidación judicial o extrajudicial como causal de suspensión de la cobranza, o que el deudor tributario esté sujeto a un procedimiento

concursal, sin embargo, la recurrente acordó la disolución y liquidación de la sociedad mediante la celebración de una junta general extraordinaria de accionistas al amparo de la Ley General a Sociedades. De otro lado, se precisa que no es de aplicación la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, dado que ésta sólo es aplicable a obligaciones no tributarias de derecho público y a obligaciones tributarias en favor de los gobiernos locales, no siendo por tanto aplicable al ejecutor coactivo de SUNAT el plazo de 8 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva.

**Se suspende la cobranza coactiva al existir elementos que indican la improcedencia de la cobranza como son dos expedientes de cobranza coactiva referidos a la misma deuda**

**04018-2-2004 (16/06/2004)**

Se resuelve requerir a la Administración a fin que cumpla con remitir la información y documentación que permita resolver en forma definitiva la queja interpuesta. De la revisión del expediente, se aprecia que existen elementos que acreditarían la verosimilitud de lo alegado por la quejosa sobre la improcedencia de la cobranza, como es el caso de la existencia de dos expedientes de cobranza coactivo referidos a la misma deuda, en tal sentido, a fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa, se dispone la suspensión temporal de dichos procedimientos coactivos.

**No existe impedimento para que se trabe embargo sobre la alícuota correspondiente al cónyuge, según las normas de la sociedad de gananciales**

**04310-2-2004 (23/06/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que conforme con lo informado por la Administración, contrariamente a lo señalado por la quejosa, los valores materia de cobranza así como el procedimiento de cobranza coactiva se siguen contra su cónyuge y no contra ella, por tanto el embargo trabado sólo corresponde al 50% de los derechos y acciones sobre el predio, no afectando su porcentaje de propiedad. De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 1287-4-2000, en aplicación de las normas sobre sociedad de gananciales, no existe impedimento para que se trabe embargo sobre la alícuota correspondiente al cónyuge, por lo que no se ha generado perjuicio a la recurrente.

**Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de**

**conformidad con las disposiciones de la Ley de Reestructuración Patrimonial.**

**03703-3-2004 (28/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró inadmisible la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas correspondiente a noviembre de 2002, toda vez que está acreditado que dicha apelación fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o adjuntado carta fianza bancaria o financiera, pese a que se le requirió para tal efecto. Se señala que si bien la recurrente calificó el recurso formulado contra dicha resolución de intendencia como de reclamación, lo correcto era darle trámite de apelación conforme lo establecido por el artículo 124º del citado código y el artículo 213º de la Ley N° 27444, por lo que resulta ajustado a ley el procedimiento seguido por la Administración, no resultando amparable la nulidad invocada. Se señala que de acuerdo con lo establecido por la Primera Disposición Final del aludido Código, tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial, y que en cualquier caso de incompatibilidad entre el referido código y la citada ley, se preferirá esta última, en tanto norma especial, por lo que, la Administración deberá ceñirse a lo señalado por las normas concursales antes mencionadas y específicamente a lo dispuesto por el convenio de saneamiento empresarial que se apruebe en su oportunidad.

**Son inembargables, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.**

**04676-5-2004 (02/07/2004)**

Se declara fundada en parte la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT, por haber dictado una Resolución Coactiva que dispone el embargo en forma de retención sobre una cuenta de ahorros en la que se abonan las remuneraciones del quejoso, estableciendo que procede el embargo sólo hasta el límite establecido en el numeral 6) del artículo 648º del Código Procesal Civil, norma según la cual son inembargables, entre otros, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

**Si bien el ejecutor coactivo se encuentra facultado para tratar medidas de embargo como un medio para garantizar el pago de la deuda tributaria exigible, tales medidas deben ajustarse a lo necesario para cautelar el pago de la deuda materia de cobranza.**

**04851-5-2004 (09/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por proseguir con la cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en Ordenes de Pago no obstante que fueron canceladas antes que se traran embargos en contra de la quejosa, pues si bien el ejecutor coactivo se encuentra facultado para tratar medidas de embargo como un medio para garantizar el pago de la deuda tributaria exigible, tales medidas deben ajustarse a lo necesario para cautelar el pago de la deuda materia de cobranza, no procediendo los excesos a dicho monto, por lo cual previamente la SUNAT debe determinar la deuda pendiente luego de imputar los pagos hechos por la quejosa, para luego dictar las medidas de embargo pertinentes para asegurar su cobro de forma proporcional a ésta, por lo que se ordena se dejen sin efecto las resoluciones que disponen tratar embargo en forma de retención bancaria y retención de terceros, sin perjuicio que posteriormente, una vez determinada en forma cierta la deuda pendiente de pago, la SUNAT pueda adoptar las medidas de embargo que correspondan.

**Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta, toda vez que existe un recurso de apelación en trámite.**

**4023-3-2004 (16/06/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración, a fin que cumpla con enviar lo solicitado en la presente resolución. Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta, toda vez que obra en autos copia del escrito de apelación presentada contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación, lo que evidenciaría la existencia de un recurso de apelación en trámite.

## TEMAS PROCESALES

### AMPLIACIÓN

**No procede la ampliación en la que se pretende cambiar el sentido del fallo, por no ser este la vía idónea.**

**4070-4-2004 (16/06/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 2490-5-2004, toda vez que no existe punto omitido alguno en dicha Resolución, siendo que por el contrario del escrito se evidencia que lo que pretende la recurrente es que se cambie el sentido del fallo, no siendo ésta la vía adecuada para tal efecto.

### COMPETENCIA

**El recurso denominado de nulidad califica como apelación por lo que se ordena se eleven los actuados**

**03569-2-2004 (26/05/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose que la Administración cumpla con elevar el recurso de apelación formulado por la quejosa. Se indica que si bien se ha formulado recurso de nulidad contra la resolución que resolvió aceptar un desistimiento, dicho escrito califica como un recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal.

### INADMISIBILIDAD

**Para que se cumpla con el requisito de firma de letrado se debe consignar en el escrito correspondiente además del nombre y firma del abogado su número de colegiatura.**

**03948-4-2004 (11/06/2004)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración requerir a la recurrente a fin que consigne en el escrito de apelación además del nombre y firma del abogado su número de colegiatura, para que cumpla con el requisito de firma de letrado establecido en el artículo 146º del Código Tributario, lo que resulta indispensable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al caso de autos.

**Habiendo vencido el plazo de seis meses para apelar, la resolución constituye un**

**acto firme y, por tanto, inimpugnable.**

**03865-5-2004 (09/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el artículo 146º del Código Tributario, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo expuestos por el recurrente en su apelación.

**Se revoca la inadmisibilidad de la resolución que resuelve la reclamación de ordenes de pago, cuando la recurrente presenta declaración rectificatoria y la Administración no emite pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, la misma que surtió efectos antes que se emitiera la apelada.**

**3198-3-2004 (19/05/2004)**

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones Nºs. 05777-5-2002 y 00110-1-2003, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, la declaración rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. Se menciona que la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo el tributo originalmente declarado, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, siendo que el requerimiento mediante el cual le solicitó el pago de la deuda no reclamada fue notificado con posterioridad a dicho plazo, por lo que de conformidad con el criterio señalado, la misma surtió efecto antes que se emitiera la apelada, y que siendo ello así, en aplicación del principio de economía procesal procede dejar sin efecto dicho valor por el exceso del importe declarado en la referida rectificatoria.

**Se admite a trámite la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por falta de pago previo de la deuda no reclamada, toda vez se**

**impugno los valores en su totalidad.**

**3878-4-2004 (09/06/2004)**

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por falta de pago previo de la deuda no reclamada, toda vez que del escrito de reclamación se aprecia que el recurrente impugna los valores en su totalidad, por lo que la Administración debe admitir a trámite y proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## NULIDADES

**Es nula e insubsistente la Resolución en la cual la Administración no requirió a la recurrente que acredite por otros medios la fecha de conclusión de la edificación del predio.**

**3465-4-2004 (26/05/2004)**

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

**Es nula la resolución que resuelve la reclamación cuando ya había perdido jurisdicción, luego de existir recurso de apelación en trámite contra Resolución Ficta Denegatoria.**

**3875-4-2004 (09/06/2004)**

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración, toda vez que pretende resolver la reclamación interpuesta cuando ya había perdido jurisdicción, luego de existir recurso de apelación en trámite contra Resolución Ficta Denegatoria. En consecuencia, es materia de grado esta última, y siendo que el recurso de apelación no lleva firma de abogado, se declara la nulidad del concesorio de la apelación a fin que la Administración requiera a la recurrente la subsanación correspondiente.

**Es nula toda Resolución de Determinación que no contiene los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.**

**3934-4-2004 (11/06/2004)**

Se declara la nulidad de la Resolución de Determinación impugnada y de todo lo actuado con posterioridad, toda vez que no contiene la base imponible ni la tasa del tributo, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.

**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**La fotocopia legalizada de una transferencia basta para acreditar la fecha cierta de adquisición de un bien sin que para ello resulte necesario su inscripción en los Registros Públicos.**

**03771-1-2004 (02/06/04)**

Se revoca la apelada al considerarse que la fotocopia legalizada del Acta de Transferencia de Vehículo extendida ante notario, mediante la cual se transfiere el vehículo embargado al recurrente, acredita que éste adquirió dicho bien el 26 de febrero de 2003, esto es con anterioridad a la medida cautelar, no siendo necesario para ello que tal derecho se encuentre inscrito en los Registros Públicos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 20.2.1 del artículo 20º de la Ley N° 26979.

**La escritura pública de una transferencia de participaciones sobre un bien inmueble basta para acreditar la fecha cierta de adquisición del citado bien sin que para ello resulte necesario su inscripción en los Registros Públicos.**

**3987-1-2004 (15/06/04)**

Se revoca la apelada por considerar que los Testimonios de Escritura Pública de fechas 28 de agosto de 1989 y de 12 de junio de 1995, que corren en autos, acreditan que la recurrente, quien a esa fecha se encontraba casada con José Carlos Zapata Díaz, y Luis Giovanni Negreiros Calle, adquirieron el inmueble afectado de Constructora Santa Rebeca S.C.R.L. y que en la segunda fecha, Luis Giovanni Negreiros Calle donó su participación a la primera, actos que no fueron inscritos en el registro correspondiente, por tanto en virtud del artículo 120º del Código Tributario, los artículos 20º y 36º de la Ley N° 26979, y los numerales 1 y 2 del artículo 235º del Código Procesal Civil, y conforme al criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 658-5-2001 y 6918-2-2002, se ha demostrado que con las referidas escrituras públicas, la adquisición del inmueble por parte de los recurrentes es de fecha anterior, no obstante que no inscribieron su título de propiedad en el

registro correspondiente.

**La finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es levantar las medidas cautelares previas tratabadas por la Administración, sino impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros**

**04181-1-2004 (18/06/2004)**

Se revoca la apelada dado que la propiedad del bien embargado se encuentra acreditada mediante documento público, otorgado con fecha anterior a la medida de embargo tratabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120º del código tributario antes citado para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57º del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas tratabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos y que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración tratar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118º del código tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente.

**Se confirma la apelada que declara inadmisible la intervención excluyente de propiedad formulada ya que no se encuentra acreditada la propiedad de la recurrente en los términos establecidos en el artículo 120º del Código Tributario.**

**4231-3-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara inadmisible la intervención excluyente de propiedad formulada. Se señala que la recurrente ofrece como pruebas el testimonio de escritura pública de compraventa de los predios materia de embargo, así como la escritura declaración sobre transferencia de propiedad de los citados predios, documentos que corresponden a fechas posteriores a la de ejecución de la medida cautelar. Asimismo, adjunta una carta mediante la cual la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco informa que la empresa Consorcio Inmobiliario Latinoamericano S.A. descargó los predios objeto de tercería al haber sido transferidos a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Contadores Públicos de Lima, persona distinta de

la recurrente, en tal sentido, no se encuentra acreditada la propiedad de la recurrente en los términos establecidos en el artículo 120º del Código Tributario.

**La finalidad de la intervención excluyente de propiedad es impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados.**

**04153-1-2004 (18/06/2004)**

Se revoca la apelada dado que la propiedad del bien embargado se encuentra acreditada mediante documento público, otorgado con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120º del Código Tributario para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57º del citado Código, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas tratabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos y que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración tratar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118º del Código Tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente tercero.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**La omisión de registrar comprobantes de pago no constituye causal para la determinación sobre base presunta de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 64º del Código Tributario, sin perjuicio que dicha omisión pueda considerarse incluida, de ser el caso, dentro de alguna de las otras causales previstas en el artículo 64º del Código Tributario.**

**3122-1-2004 (18/05/04)**

Se revoca la apelada en el extremo de omisiones al Impuesto a la Renta, sustentado en la determinación sobre base presunta al amparo del

numeral 5 del artículo 64º del Código Tributario. Se señala que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0332-2-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de febrero de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la omisión de registrar comprobantes de pago no constituye causal para la determinación sobre base presunta de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 64º del Código Tributario, sin perjuicio que la omisión de registrar comprobantes de pago pueda considerarse incluida, de ser el caso, dentro de alguna de las otras causales previstas en el artículo 64º del Código Tributario, para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, tales como las previstas en los numerales 2 ó 4 del referido dispositivo. En tal sentido, la causal alegada por la Administración no se ha acreditado en autos, no obstante, dado que la omisión de registrar comprobantes de pago puede considerarse incluida dentro de alguna de las otras causales previstas en el artículo 64º del Código Tributario, corresponde verificar dicho aspecto. Se señala que la omisión de registrar una factura no constituye un hecho que razonablemente genere dudas sobre la determinación o cumplimiento de obligaciones tributarias, por lo que al no haberse acreditado la existencia de la causal regulada en el numeral 2 del artículo 64º del referido código, corresponde revocar la apelada en tal extremo.

**De figurar en los libros contables un pasivo que al cierre del ejercicio está cancelado, la Administración está facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, al amparo de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario.**

**03706-1-2004 (28/05/04)**

Se confirma la apelada toda vez que al figurar en los libros contables del recurrente un pasivo al cierre del ejercicio que se encontraba cancelado, la Administración se encontraba facultada para determinar la deuda sobre base presunta al amparo de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario, habiéndose verificado que el procedimiento seguido por aquélla para la determinación de ingresos omitidos por patrimonio no declarado se ajusta al establecido en el artículo 70º del citado Código. Se indica que los reparos al gasto y al crédito fiscal relacionado con la adquisición de panetones, están arreglados a ley, ya que la recurrente no acreditó la relación de causalidad con la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta. Se menciona que se mantiene el monto de las sanciones impuestas al sustentarse en los referidos reparos.

**Cuando se presenta declaración**

**rectificatoria determinando una menor obligación tributaria corresponde a la Administración emitir pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de los datos consignados, lo que no se cumple si la Administración solo requiere la presentación de documentación**

**04010-2-2004 (16/06/2004)**

Se revoca la resolución apelada. La recurrente formuló declaración rectificatoria determinando una menor obligación tributaria. Si bien la Administración emitió un requerimiento solicitándole diversa documentación, no cumplió con lo establecido por el artículo 88º del Código Tributario, esto es, con emitir pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de los datos consignados en la rectificatoria dentro del plazo de 60 días hábiles, habiendo por tanto surtido efectos la mencionada declaración.

**El que se haya dejado constancia en el resultado de un requerimiento que el quejoso no presentó diversa información contable solicitada no vulnera sus derechos.**

**04682-5-2004 (02/07/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el que se haya dejado constancia en el resultado del requerimiento que el quejoso no presentó diversa información contable solicitada por el ejercicio 2000 no vulnera sus derechos, siendo además que en el procedimiento de reclamación que se inicie con ocasión de la notificación de los valores que de ser el caso emita la Administración, el quejoso podrá defenderse respecto de la acotación formulada como consecuencia de la fiscalización efectuada, resultando irrelevante el cuestionamiento del quejoso a la notificación del Resultado de un Requerimiento, pues en todo caso operó la notificación tácita ya que justamente es tal acto el que cuestiona a través de la queja, lo que demuestra su conocimiento.

**Adolece de Nulidad Parcial el Requerimiento emitido sin observar lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario.**

**1363-3-2004 (12/03/2004)**

Se declaran la nulidad parcial de la apelada respecto del requerimiento, notificado el 17 de mayo de 2002, al haber sido incluido en la fiscalización el Impuesto a la Renta de 1997, 2001 y 2002, respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar en tal fecha, infringiéndose el artículo 81º del Código Tributario, por lo que tampoco podía ampliar

mediante el segundo requerimiento emitido la referida fiscalización por el ejercicio 1997, resultando sólo válida la indicada ampliación respecto del Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos por la venta de vehículos para efectos del IGV de los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2001 y enero de 2002, dado que de acuerdo con los contratos de compraventa se observa que entre las fechas de adquisición y transferencia de los mismos han transcurrido entre uno y tres meses, y que atendiendo a dicha circunstancia, y a la cantidad de vehículos, que suman siete, resulta evidente que estos no fueron adquiridos para su uso o consumo, sino para su posterior comercialización, por lo que tales transferencias se encuentran gravadas con dicho impuesto en cuanto a tales meses. Se revoca en cuanto a los meses de febrero y marzo de 1997 dado que sólo se efectuaron las transferencias de dos vehículos, no pudiéndose establecer la proximidad existente entre las fechas de adquisición y venta de los mismos, no existiendo la condición de habitual.

**VOTO DISCREPANTE.** No resulta aplicable la suspensión de fiscalización puesto que la Administración no pudo efectuar dicha fiscalización debido a causas imputables al recurrente. Se señala que el recurrente ha efectuado en los meses de febrero y marzo de 1997, setiembre, noviembre y diciembre de 2001 y enero de 2002, la venta de nueve vehículos, varios de los cuales habían sido adquiridos entre uno y tres meses de antigüedad, por lo que a partir que comenzó a desarrollar actividad empresarial, estuvo afecta.

**Procede la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado señalado en el artículo 70º del Código Tributario cuando se detecten diferencias entre lo determinado por la Administración como saldo por pagar de los pasivos y las sumas declaradas por la recurrente.**

**2967-3-2004 (12/05/2004)**

Se confirma la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado. Se menciona que la Administración consideró como patrimonio omitido el monto resultante de la diferencia entre lo determinado por la Administración como saldo por pagar de los pasivos y las sumas declaradas por la recurrente, y utilizó la presunción establecida por el artículo 70º del Código Tributario aplicando sobre el monto del patrimonio omitido el coeficiente resultante de dividir las ventas declaradas entre el valor de la existencia al final del ejercicio 1999, imputando el resultado en proporción a las ventas declaradas, para el caso del Impuesto General a las Ventas y,

respecto del Impuesto a la Renta, el monto del patrimonio no declarado es considerado como renta neta gravada, en tal sentido, el procedimiento de determinación empleado por la Administración está arreglado a lo establecido en el artículo 70° del mencionado código. Se señala que carece de sustento la nulidad de la apelada alegada por la recurrente en el sentido que la Administración ha utilizado indebidamente los conceptos de patrimonio real y existencias al momento de determinar la deuda tributaria impugnada, puesto que tales conceptos han sido explicados en diversas resoluciones de este Tribunal, habiéndose verificado que la apelada ha sido determinada de acuerdo a ley.

## TEMAS MUNICIPALES

**Las municipalidades ejercen la potestad tributaria respecto de las contribuciones y tasas (arbitrios), estando facultadas a crear dichos tributos, así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.**

**03589-3-2004 (28/05/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apelaciones que declaran infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios del primer y segundo trimestres del 2003. Se señala que son las municipalidades quienes ejercen la potestad tributaria respecto de las contribuciones y tasas, y en consecuencia, respecto de los arbitrios, estando facultadas a crear dichos tributos, así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Se menciona que la ordenanzas que aprobaron los arbitrios de 2003, no establecieron exoneración alguna para las instituciones educativas, por lo que la recurrente se encontraba afecta y obligada al pago de tales tributos. Se indica que en cuanto a la aplicación de la exoneración genérica establecida en la Ley N° 23384, alegada por la recurrente, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de la potestad tributaria respecto de los arbitrios, por lo tanto únicamente éstas pueden crearlas, modificarlas y suprimirlas, así como exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, por lo que lo dispuesto en la referida Ley, no enerva el ejercicio de la potestad tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuanto a establecer las exoneraciones de arbitrios en su jurisdicción.

**Se amplia la resolución en el extremo**

**solicitado de remitir los actuados al procurador para que formulara denuncia contra los funcionarios municipales que resultaran responsables, al haberse pretendido la cobranza indebida de arbitrios que no resultaban exigibles.**

**4840-3-2004 (09/07/2004)**

Se declara fundada la solicitud de ampliación formulada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07372-3-2003, al haberse omitido pronunciar en el extremo de la apelación en el que se solicitó que se entregara copia de los actuados al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que formulara denuncia contra los funcionarios municipales que resultaran responsables por haber pretendido la cobranza indebida de arbitrios que no resultaban exigibles. Sin embargo, no resulta posible evaluar la procedencia de la solicitud formulada por el recurrente, al no haber la Administración cumplido con remitir los antecedentes de dicha resolución, teniendo el recurrente expedito su derecho a presentar la correspondiente denuncia contra los referidos funcionarios. De otro lado, se dispone oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04028-3-2004 del 16 de julio de 2004

## ARBITRIOS

**La Administración debe requerir a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio.**

**3394-4-2004 (26/05/2004)**

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

## LICENCIAS

**La Licencia de Anuncios y Publicidad quedó derogada desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 776.**

**03764-1-2004 (02/06/04)**

Se revoca la resolución ficta que desestimó el recurso de reclamación que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del monto pagado por concepto de Tasa de Anuncios y Publicidad, toda vez que el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 120-3-96, de observancia obligatoria, ha dejado establecido que la Licencia de Anuncios y Publicidad quedó derogada desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 776, por lo que corresponde la devolución de lo ya cancelado, en caso no hubiesen sido materia de compensación con otros tributos.

## IMPUESTO PREDIAL

**Se encuentran gravados con el Impuesto Predial los bienes de los organismos públicos descentralizados.**

**03944-4-2004 (11/06/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto Predial del año 2003. Se establece que se encuentran gravados con el citado Impuesto los bienes de organismos públicos descentralizados como la recurrente, sin embargo, no puede atribuirse la calidad de responsable en el pago del Impuesto de los predios de propiedad del Gobierno Central, en tanto respecto de éstos se ha identificado al propietario de los mismos y adicionalmente se encuentran inafectos al pago del Impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración determine quién es el propietario de los bienes inmuebles por los cuales ha emitido la Orden de Pago materia de autos y emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

**La recurrente, en su calidad de organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial prevista en el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.**

**3943-4-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto Predial de 2003, toda vez que la recurrente, en su calidad de organismo público descentralizado, no

puede considerarse parte integrante del gobierno central, entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial prevista en el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, criterio establecido mediante RTF Nº 5651-2-2003.

## TEMAS VARIOS

### ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por la instalación de elementos de publicidad exterior sin contar con autorización**

**04306-2-2004 (23/06/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta, en tanto la cobranza coactiva está referida a multas administrativas impuestas por la instalación de elementos de publicidad exterior sin contar con autorización y por desacato, las cuales no participan de naturaleza tributaria. Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

**El tribunal no es competente para pronunciarse sobre una queja respecto a una multa por infracción de tránsito.**

**2856-4-2004 (05/05/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una multa no tributaria referida a una infracción de tránsito.

**El Tribunal Fiscal no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la queja interpuesta dado que está referida a la fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente, que carecen de naturaleza tributaria.**

**4048-3-2004 (16/06/2004)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta dado que está referida a la fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente en la unidad de producción "San Martín de Porras", que carecen de naturaleza tributaria, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal Fiscal se inhibe del**

**conocimiento de la queja interpuesta ya que se encuentra referido a una resolución de multa emitida por abrir un establecimiento sin contar con la licencia de apertura, tema que carece de naturaleza tributaria.**

**4125-3-2004 (18/06/2004)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, debido a que está referida a una resolución de multa girada por abrir un establecimiento sin contar con la respectiva Licencia de apertura, asunto que no está vinculado a la determinación de obligaciones tributarias ni se encuentra normado en el Código Tributario, por lo que no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**Para efectos de la Ley de Promoción a la Inversión Amazónica, Ley Nº 27037, se cumple con el requisito de la producción en la Amazonía cuando el bien que es resultado de la actividad de la empresa, ya sea agrícola, de transformación o procesamiento de cultivos nativos y/o alternativos, es obtenido en dicha región.**

**03351-1-2004 (25/05/04)**

Se confirma la apelada sobre omisión al pago del Impuesto a la Renta de 2001 y 2002, debido a que a la recurrente no le alcanzaba la exoneración prevista en la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción a la Inversión Amazónica y reglamentada mediante Decreto Supremo Nº 103-99-EF. Se señala que mediante la RTF Nº 4611-4-2003 se ha dejado establecido que el inciso d) del artículo 3º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 103-99-EF, no infringe la Ley Nº 27037, observándose efectivamente que dicho reglamento hace una serie de precisiones para el mejor cumplimiento de la Ley, tal como aclarar que el 70% de los activos cuya ubicación en la selva exige la ley está referido únicamente a los activos fijos no a la totalidad de los activos y que la producción debe hacerse en su totalidad en la Amazonía, más aún cuando el numeral 11.1 del artículo 11º de la ley también se refiere a ella, sin especificar porcentaje. De la normativa citada se concluye que el requisito de la producción se cumple cuando el bien que es resultado de la actividad de la empresa ya sea agrícola o de transformación y procesamiento de cultivos nativos y/o alternativos es obtenido en la Amazonía, o dicho de otra forma, cuando el conjunto de actividades necesarias para obtener el producto es realizado en la Amazonía. Dado que

la recurrente realiza parte de su actividad de procesamiento de castaña, que consiste básicamente en la selección, pelado, desecado y envasado de la misma, fuera de la Amazonía, por los ejercicios materia de autos no le alcanzaba la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en la Ley Nº 27037 – Ley de Promoción a la Inversión Amazónica, reglamentada mediante Decreto Supremo Nº 103-99-EF.

## PRESCRIPCIÓN

**La notificación de la orden de pago interrumpe el plazo prescriptorio de conformidad con el inciso b) del artículo 45º del Código Tributario.**

**3507-3-2004 (26/05/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto Predial de los años 1997 y 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a una orden de pago, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se menciona que la citada orden de pago fue notificada el 26 de septiembre de 2000 en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que tal acto resulta válido, habiéndose producido en consecuencia la interrupción del plazo prescriptorio a que alude el inciso b) del artículo 45º del Código Tributario respecto del Impuesto Predial de los años 1997 y 1998. Se indica que atendiendo a que la recurrente presentó su solicitud el 11 de noviembre de 2003, la prescripción del referido impuesto no se había producido por no haber transcurrido a esa fecha el plazo a que se refiere el artículo 43º del mencionado código.

**Se produce la prescripción al no haber acreditado la Administración algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de las deudas o la suspensión a que se refiere los artículos 45º y 46º del Código Tributario.**

**3490-3-2004 (26/05/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo vinculado a los Arbitrios de los años 1996, 1997 y 1998. Se señala en la apelada que el término prescriptorio respecto de las referidas deudas, se interrumpió con la notificación de una resolución de determinación, sin embargo, de la revisión del expediente se establece que tal afirmación se sustenta únicamente en un informe interno de la Administración, no obrando en autos documento alguno que acredite la notificación del indicado valor, por lo

que la Administración no ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de las deudas por concepto de arbitrios, encontrándose vencido al 12 de mayo de 2003, fecha de presentación de la solicitud de prescripción. Se confirma la apelada en lo que concierne a los arbitrios del año 1999, dado que el plazo prescriptorio recién vencía el 2 de enero de 2004, por lo que al haber interpuesto la recurrente su solicitud de prescripción el 12 de mayo de 2003, aquél aún no había concluido.

Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

## TEMAS ADUANEROS

### DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

**Se confirma la apelada, respecto al cobro de tributos dejados de pagar en la Declaración Simplificada de Mensajería Internacional y multa debido a que la recurrente no ha acreditado en modo alguno quienes son los destinatarios y menos aún que la mercancía sea de uso exclusivo, por tanto no corresponde otorgar a los envíos el beneficio de inafectación establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 031-2001-EF.**

#### 03666-A-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra los actos que disponen el cobro de tributos dejados de pagar en la Declaración Simplificada de Importación de Mensajería Internacional e impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10) del Decreto Legislativo N° 809, como consecuencia de haberse asignado una partida arancelaria incorrecta a la mercancía despachada, por cuanto el artículo 4º del Decreto Supremo N° 031-2001-EF establece que los bienes de uso personal y exclusivo del destinatario contenidos en pequeños paquetes y encomiendas postales, no son clasificados como mercancías y, en consecuencia, no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas, ni están sujetos al pago de cualquier otro tributo de importación, en ese sentido, la recurrente no ha acreditado en modo alguno quienes son los destinatarios y menos aún que la mercancía será de uso exclusivo de ellos, en ese sentido, no corresponde otorgar a los envíos en cuestión el beneficio de inafectación establecido en el artículo 4º del citado decreto supremo, correspondiendo más bien clasificar al producto en la subpartida nacional 4902.90.00.00 de conformidad con la Primera y Sexta Reglas

## AJUSTE DE VALOR – OMC

**Se revoca la resolución apelada, respecto al ajuste de valor FOB de un vehículo automotor debido a que la Administración Aduanera no ha seguido lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 203-2001-EF y el Instructivo INTA-IT.01.08, toda vez que, utilizó para ajustar el valor de la mercancía el Sexto Método de Valoración (Último Recurso).**

#### 03662-A-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el ajuste de valor, por cuanto no consta en autos los fundamentos que sustenten por qué la Aduana no ha realizado la valoración de la mercancía de acuerdo al Segundo Método de Valoración, tal como lo dispone el artículo 4º del Decreto Supremo N° 203-2001-EF y el propio el Instructivo INTA-IT.01.08, en ese sentido, teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que la Administración no ha observado lo dispuesto en el Instructivo INTA-IT.01.08, en cuanto a la prelación de los métodos de valoración; pues como se constata en la Liquidación de Cobranza y el Informe Técnico que la sustenta, la Administración ha realizado el ajuste tomando como referencia los valores consignados en el "RED BOOK" página A tomo 9 y 10 página 367; valoración correspondiente al Sexto Método de Valoración (Último Recurso), sin haber agotado previamente los anteriores métodos de valoración, los cuales se aplican de forma exclusiva, excluyente y en orden ascendente según lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías de la OMC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, en ese sentido, no encontrándose fundamentado el ajuste deben dejarse sin efecto los valores emitidos.

## TRATADOS INTERNACIONALES

**Incumplimiento del requisito de Expedición Directa en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8 de ALADI suscrito entre la República de Perú y México.**

#### 02629-A-2004 (28/04/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo que resuelve confirmar el acto de la Administración que declaró la improcedencia de la impugnación de tributos, en razón que ello constituye un acto apelable, habiéndose incurrido en consecuencia en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 109º del Código Tributario. Se confirma la apelada en el extremo que deniega la impugnación de tributos en razón que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio) la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de a) origen, b) negociación y c) expedición directa, requisito último que no ha sido cumplido por la recurrente por lo tanto no procede el beneficio solicitado. Se revoca la apelada respecto al tema de la multa en razón que de la revisión documentaria se evidencia que la recurrente no ha declarado datos incorrectos en la Declaración Única de Aduanas por lo que no se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809.

**Incumplimiento del requisito de origen en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 8 de ALADI suscrito entre la República de Perú y Chile.**

**03142-A-2004 (19/05/2004)**

Se declara nulo el concesorio de apelación contra la resolución que impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por cuanto al constituir el primer acto de la Administración su cuestionamiento debe ser tratado y resuelto en la vía del reclamo conforme al artículo 135º del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país

de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía. En este caso, no se ha probado el cumplimiento del requisito de origen, por lo que tratándose de requisitos concurrentes no procede el acogimiento a los beneficios arancelarios otorgados por el Perú en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 38 suscrito con Chile.

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**Se confirma la resolución que clasificó a la mercancía "Torno CNC marca Mazac modelo SQU 250 MY" en la subpartida nacional 8458.11.00.00, de conformidad con las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común contenidas en el Arancel de Aduanas.**

**03016-A-2004 (13/05/2004)**

Se confirma la apelada que clasifica al producto denominado comercialmente "TORNO CNC marca MAZAC modelo SQU 250 MY" en la subpartida nacional 8458.11.00.00 y al producto denominado comercialmente "TRANSPORTADOR DE VIRUTA marca MAYFRAN 1.25 INCH PITCH CONVEYOR modelo MT-10" en la subpartida nacional 8428.33.00.00 del Arancel de Aduana, por cuanto éstas se encuentran clasificadas de conformidad con la Primera y Sexta Regla Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

**Se confirma la resolución que clasificó a la mercancía "Promet Cu" en la subpartida nacional 3824.90.99.99, de conformidad con la Nota Legal 6 del Capítulo 31 y las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común contenidas en el Arancel de Aduanas.**

**03332-A-2004 (25/05/2004)**

Se confirma la apelada que clasificó al producto comercialmente denominado "PROMET Cu" en la subpartida nacional 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, en razón que si bien el producto comercialmente denominado "Promet Cu" es utilizado como abono, no se puede afirmar que este abono posee como uno de sus elementos esenciales al nitrógeno, ya que su presencia es como elemento quelatante para el micronutrientes cobre, es decir como elemento que permite que los micronutrientes sean "mejor asimilados" y no produzcan toxicidad, por lo tanto la clasificación decretada al amparo de la Nota Legal 6 del

Capítulo 31 y las Reglas Generales Primera y Sexta para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas se encuentra conforme a ley.

## RÉGIMEN DE INCENTIVOS

**Se confirma la resolución apelada, respecto al no acogimiento al Régimen de Incentivos con la rebaja de la multa en 90% establecido en el artículo 112°, inciso 1 de la Ley General de Aduanas, debido a que existe un requerimiento de la Administración Aduanera hacia la recurrente, en el sentido de que entregue la mercancía que se encontraba en comiso.**

**02632-A-2004 (28/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan el acogimiento al Régimen de Incentivos, por cuanto la recurrente con la presentación de la Autoliquidación de Adeudos no logró acogerse al Régimen con una rebaja de 90% para el pago de las multas, puesto que el referido descuento, procede cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración formulada por cualquier medio, supuesto que en el presente caso no se ha presentado, debido a que existe un requerimiento al deudor para la entrega de la mercancía en comiso, situación que no fue atendida por la recurrente, en consecuencia, lo resuelto por la Administración resulta correcto.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – Art. 103.D.1 del Decreto Legislativo N° 809.**

**03663-A-2004 (28/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo No.809 - Ley General de Aduanas, en razón que si bien se ha probado que la recurrente no cumplió con entregar a la Administración Aduanera el Cuadro Consolidado de Operaciones requerido por ésta dentro del

plazo legal que le fuera otorgado, la Aduana debe volver a liquidar la multa ya que la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero de 2001, señala que en relación a la infracción prevista en el inciso d) numeral 1 del artículo 103º de la norma acotada la multa será equivalente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias inicial, más 0.025 Unidades Impositivas Tributarias por día, hasta el día de la entrega, en consecuencia la multa deberá ser calculada desde el 9 de abril de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003, fecha ésta última en que recién se cumplió con el requerimiento de la Administración, por último, debe precisarse que lo afirmado por la recurrente en el sentido que el supuesto de infracción corresponde a los declarantes o despachadores de aduanas, debe indicarse que dicho argumento no enerva lo señalado, ya que la empresa tiene la condición de declarante por ser el titular del Pedido de Admisión Temporal, por lo que queda acreditado que la infracción ha sido cometida por ella, no vulnerándose lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – Art. 103.D.1 del Decreto Legislativo N° 809.**

**03674-A-2004 (28/05/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto este Tribunal mediante la Resolución N° 0321-A-99 publicada el día 30 de marzo de 1999, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señaló que la Aduana ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso en particular (notificaciones) pueda requerir, en un plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones; en ese sentido resulta válido que la Aduana a todos los concesionarios postales requiera la presentación del Registro llevado por ésta y que se refiere al control de los montos máximos por conceptos de Envíos de Uso Personal o Exclusivo, para que a su vez Aduanas pueda ejercer tal control a nivel nacional, debido que conforme el numeral 7 del Procedimiento INTA PG.13, los referidos

concesionarios están autorizados a consolidar en una sola Declaración Simplificada, Envíos Postales de Uso Exclusivo del Destinatario, así como Muestras Sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, por lo que al haber establecido la Administración que no se cumplió con presentar el registro cuya presentación se le exige, queda claro que se ha incurrido en infracción sancionable con multa.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del Decreto Legislativo N° 809.**

**03672-A-2004 (28/05/2004)**

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que sancionan con multa por no regularizar el despacho urgente de cada una de las Declaraciones Simplificadas de Importación de Mensajería, por cuanto el artículo 11º del Decreto Supremo No.031-2001-EF, establece que el despacho de los pequeños paquetes y encomiendas postales será solicitado por los concesionarios postales mediante declaración simplificada, debiéndose indicar si se trata de, entre otros, paquetes o encomiendas de uso personal y exclusivo del destinatario, asimismo, el artículo 12º permite el despacho en conjunto de pequeños paquetes o encomiendas postales de uso personal o exclusivo del destinatario, así como de las muestras sin valor comercial presentando una sola declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío, de la revisión de las Declaraciones Simplificadas de Mensajería se determina que al haber declarado la recurrente en cada serie por tipo de mercancía y no por envío de mensajería, resulta claro que las referidas declaraciones no se encuentran formuladas conforme el artículo 12º antes señalado; sin embargo, conforme el numeral 7 del rubro VII del Procedimiento INTA PG.13 vigente al momento de numeración de las declaraciones simplificadas aludidas, los Concesionarios Postales podían consolidar en una sola Declaración Simplificada envíos postales de uso exclusivo del destinatario, así como muestras sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, siempre que se cumpla con registrar a nivel de serie la información técnica completa correspondiente a las mercancías (es decir cada serie por tipo de mercancía y no por envío). La información individualizada que corresponda a cada destinatario deberá ser registrada y archivada por el concesionario postal quien la proporcionará a la Aduana cuando le sea requerido en acciones de fiscalización, en consecuencia no se ha configurado el supuesto de

infracción.

**Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – Art. 103.F.1 del Decreto Legislativo N° 809.**

**02180-A-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la apelada contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 del inciso f) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto se ha verificado que al vencimiento del plazo autorizado para la ejecución del Régimen de Importación Temporal, la recurrente no había cumplido con ello, esto es, no se había cumplido con la reexportación del bien, por lo que la sanción impuesta se encuentra conforme a ley. Se declara nula la apelada, en cuanto deniega el reclamo contra la multa impuesta por no entregar el bien objeto de la importación temporal, toda vez que ésta debe ser aplicada una vez que quede consentido el comiso administrativo de la mercancía y venza el plazo otorgado por la Aduana para su entrega.

**Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debido a que la Administración Aduanera no ha identificado el Convenio o Tratado Internacional que el ciudadano chileno utilizó a fin de internar temporalmente el vehículo materia de comiso.**

**03681-A-2004 (28/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de un vehículo, por cuanto el Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos celebrado con Chile suscrito el 16 de junio de 1978, y citado por la Administración Aduanera, en su artículo 1º establece que para los fines del Convenio considerase turista a todos los nacionales de las Partes Contratantes que ingresen al territorio de la otra dentro de las condiciones y que se establecen en el dicho documento, presente Convenio, en ese sentido se aprecia de los documentos presentados, que el intervenido conductor del vehículo objeto del comiso es chileno y tiene domicilio en Iquique, Chile; sin embargo, de los actuados no se aprecia cuál fue el mecanismo utilizado por el intervenido para ingresar a nuestro país, así como internar el vehículo de propiedad de la recurrente, en consecuencia, siendo esencial contar con los elementos de prueba indicados para así determinar cuál es el régimen legal aplicable con relación a la internación temporal del vehículo

chileno Placa de Rodaje N° VR-9598 y el periodo de permanencia que debe aplicar la Autoridad Aduanera al mismo, corresponde que luego de las verificaciones correspondientes se pronuncie nuevamente.

**Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación, respecto al comiso administrativo del vehículo materia de internamiento temporal por no haber sido retirado del país al vencimiento del plazo concedido – Art. 6 del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR**

**03751-A-2004 (31/05/2004)**

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación, respecto a la improcedente de la solicitud de prórroga del plazo concedido en el Certificado de Internación Temporal, y la sanción de comiso administrativo, por cuanto en aplicación de lo previsto por el artículo 1º del Decreto Supremo No. 015-87-ICTI/TUR, dicho plazo fue concedido por el plazo improrrogable de 90 días, siendo su vencimiento el 19 de marzo de 2003, por lo que el recurrente tenía hasta esa fecha para regularizar dicha operación mediante reexportación o nacionalización, situación que no se efectuó, asimismo no resulta de aplicación la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas en razón que el recurrente no requería de resolución alguna que resolviese el pedido de prórroga para dar por regularizada la operación aduanera, finalmente no se acredita una situación de caso fortuito o fuerza mayor que se impida cumplir con las obligaciones inherentes al internamiento temporal del vehículo debido a que para la procedencia de la causal de caso fortuito o fuerza mayor, debe concurrir la característica de irresistible, la cual supone de cualquier modo, la imposibilidad de cumplir con la obligación a su cargo, siendo que la dificultad de cumplir no exonerá al deudor, aún cuando la prestación se haya convertido es mas onerosa de lo previsto, resultando irrelevante el argumento que el auto en cuestión haya sufrido un desperfecto o la hija del recurrente haya sufrido enfermedad, pues ello no cuenta con la fuerza liberatoria suficiente para dejar de cumplir con su obligación.

## TEMAS VARIOS ADUANEROS

**Se confirma la apelada, respecto a la inadmisibilidad de la solicitud de Tercería de Propiedad Excluyente porque se ha verificado que la recurrente es propietaria de un vehículo que no materia de la acción coactiva ejecutada por la Autoridad Aduanera.**

**02791-A-2004 (30/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la solicitud de Tercería de Propiedad Excluyente, por cuanto conforme al artículo 120º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien, sin embargo, de los actuados se evidencia que la recurrente ha demostrado ser propietaria de un vehículo que no es materia de la acción coactiva ejecutada por la Administración, en consecuencia lo resuelto por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Arequipa está arreglada a ley.

**Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, que declaró improcedente la concesión del beneficio previsto en la Ley N° 27344 porque la Administración Aduanera omitió pronunciarse sobre el pago de intereses que debió realizar la recurrente teniendo en cuenta para ello, el concepto de pago oportuno.**

**03043-A-2004 (14/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la concesión del beneficio previsto por la Ley N° 27344, por cuanto siendo que pago oportuno es aquél que se realiza hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda al vencimiento de dicha cuota, siempre que el deudor pague los intereses correspondientes por los días de retraso, en el presente caso tenemos que la cuota N° 2 con vencimiento al 28 de febrero de 2001 se realizó el 01 de marzo de 2001, esto es antes del último día hábil del mes siguiente al que correspondía el vencimiento de dicha cuota, mediante liquidación emitida por la Aduana, sin embargo ésta ha omitido pronunciarse respecto a si exigió el pago de los intereses que corresponden, por lo que siendo necesario que la Aduana se pronuncie sobre este aspecto, debe procederse conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario

aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

**Se confirma la apelada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de reclamación, dado que la recurrente dentro del plazo de quince días otorgado por la Administración no ha cumplido con acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria o presente carta fianza bancaria o financiera que lo garantice.**

**03140-A-2004 (19/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra el acto que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que impone la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 140º del Código Tributario, la Administración notificará al reclamante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, vencido dicho plazo, sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible, en ese sentido, teniendo en cuenta que la Administración cumplió con requerir al administrado el cumplimiento de acreditar el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria impugnada o carta fianza bancaria o financiera que lo garantice, el recurrente no lo hizo, por lo tanto al haberse vencido el plazo que le fuera otorgado, la declaratoria de inadmisibilidad resulta correcta.

**Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución por pago indebido porque la Intendencia de Aduana Aérea del Callao no se encuentra facultada para realizar el cobro de la multa impuesta al amparo del Art. 176º, inciso 2 del Código Tributario.**

**03143-A-2004 (19/05/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución ficta denegatoria referida a la solicitud de devolución, por cuanto teniendo en consideración que la Intendencia de Aduana Aérea del Callao no se encuentra facultada para el cobro de la multa impuesta al amparo del numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, queda claro que el pago efectuado por la recurrente por ésta multa constituye un pago indebido en consecuencia la Administración debe

proceder a su devolución.

**Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo porque se detectó que el vehículo ingreso por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario – Artículo 108.B.5 del Decreto Legislativo N° 809.**

**03886-A-2004 (10/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de un vehículo, por cuanto conforme lo dispone el numeral 5, inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, corresponde aplicar la sanción de comiso administrativo de mercancía cuando se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario, que en este caso, el vehículo en cuestión, el día 27 de mayo de 2003 en horas de la noche, ingresó al país por lugar no autorizado, circunstancia que incluso determinó que no se sometiera al control aduanero del Puesto de Control de Santa Rosa, por lo que resulta correcta la sanción de comiso, más si ésta se aplica en forma objetiva conforme a los términos del artículo 102º de la propia Ley General de Aduanas.

**Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de prórroga para el tránsito del vehículo, en razón a que dicho pedido fue solicitado fuera del plazo previsto en el artículo 87º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. N° 121-96-EF.**

**04091-A-2004 (18/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de prórroga para el transito del vehículo en razón que ha sido solicitado fuera del plazo previsto por el artículo 87º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el D.S. N° 121-96-EF, toda vez que la declaración fue numerada el 5 de enero de 2004 y el término ocurrió el 23 de enero de 2004, y sin embargo la solicitud de prórroga fue presentada el 26 de enero de 2004. Se declara nulo el concesorio en razón que contra la sanción de comiso corresponde interponer reclamo y no apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 135º del Código Tributario.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**